

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100022319.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 14 de agosto de 2019 fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

“ Descripción clara de la solicitud de información

En una solicitud previa se me informo que el unico servidor publico que se ha amparado contra la ley de remuneraciones es el sr. Eric Montiel Gamboa.

sobre dicha persona se solicita a través de este medio copia de su nombramiento, copia de su hoja unica de servicios copia de su registro de entrada y salida en lo que va del año, copia de sus correos electronicos en lo que va del año de los que ha mandado y recibido para ver la comunicacion con sus abogados.

tambien solicita los oficios que haya firmado desde que ocupo su cargo con motivo de sus atribuciones y aquellos documentos que haya recibido.

Saber si recibe la correspondencia de su amparo en la oficina de esa entidad y las prestaciones que tiene actualmente y las que tenia antes de ampararse.

No quiero copia simple ya que hay que cuidar el medio ambiente. Solicito que sea en version digitalizada. “(SIC)

- II. El 15 de agosto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA) turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Dirección General de Administración para que en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la SESNA, atendiera la misma.
- III. La Dirección General de Administración, mediante correo electrónico enviado a la Unidad de Transparencia el 9 de septiembre de 2019, solicitó a este Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública del nombramiento solicitado ya que contiene datos personales. Los argumentos que expuso la unidad responsable son los siguientes:

“ ...

1. Se acompaña al presente, la versión pública de la constancia de nombramiento del servidor público Erick Montiel Gamboa, misma que refleja que actualmente se encuentra adscrito a esta Dirección General de Administración. Se adjunta como el Anexo I.

Ahora bien, con la finalidad de atender a cabalidad la solicitud de acceso que nos ocupa, y antes de entregar la constancia referida, se debe someter la versión pública que se elaboró a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que, a juicio de esta Dirección General de Administración, ésta cuenta con datos personales que se deben clasificar.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente para su reserva.

RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
Nacionalidad	Se tiene que testar la nacionalidad ya que esta	• Artículo 3 de la Ley

	<p>hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos. Por lo tanto, la nacionalidad es un dato personal cuya protección resulta necesaria.</p>	<p>General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>
<p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC).</p>	<p>Se tiene que testar, toda vez que el RFC, se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como su edad y fecha de nacimiento, por lo que debe considerarse que contiene datos personales de carácter confidencial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<p>Clave Única de Registro de Población (CURP)</p>	<p>Se debe testar la CURP puesto que los datos que lo conforman hacen identificable a la persona física, lo anterior debido a que la CURP contiene datos como letras que corresponden al nombre, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP con datos que únicamente le corresponden a un particular, hace que la persona física sea identificable, por lo que se considera como información confidencial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fracción I del Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
<p>Edad</p>	<p>Por lo que respecta a la edad, se advierte que es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación por ser información confidencial.</p>	
<p>Estado Civil</p>	<p>Se tiene que testar el estado civil derivado de que es un dato personal confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, mismo que no es un requisito para ocupar el encargo del servidor público, por lo que difundirlo no abona a la rendición de cuentas.</p>	
<p>Lugar y fecha</p>	<p>En cuanto al lugar y a la fecha de nacimiento,</p>	



<i>de nacimiento</i>	<i>se advierte que es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a la ubicación donde nació y a los años cumplidos por una persona identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación por ser información confidencial.</i>	
<i>Domicilio</i>	<i>Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia con el servidor público y el lugar donde reside. Derivado de lo anterior se debe proteger ese dato personal que hace localizable al servidor público y que afectaría su intimidad.</i>	
<i>Teléfono</i>	<i>Es necesario testar el número de teléfono particular por considerarse como confidencial, toda vez que hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</i>	

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la LFTAIP, se solicita que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la SESNA, esta clasificación, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de los datos que se testarán en la versión pública que elabora esta unidad administrativa... "(SIC)

- IV. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede únicamente a valorar las manifestaciones expuestas por la **Dirección General de Administración** respecto de la propuesta de versión pública enviada. El resto de la información que forma parte de la respuesta no será objeto de estudio por este Comité de Transparencia al no haber una solicitud, por parte de las unidades responsables, de clasificar información contenida en ella.

CONSIDERANDOS

- Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la LGTAIP, Sexagésimo segundo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de LFTAIP.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Segundo.- La Dirección General de Administración realizó una propuesta de versión pública de la constancia de nombramiento del servidor público Erick Montiel Gamboa. La necesidad de realizar esta versión pública se fundamenta en que el documento fue solicitado a través de la solicitud de acceso a información pública 4700100022319 y contiene datos personales.

Tercero.- Los datos testados en la propuesta de versión pública del documento son:

- Nacionalidad
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Edad
- Estado civil
- Lugar y Fecha de nacimiento
- Domicilio
- Teléfono

Cuarto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 97 (ya transcrito); 108; 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resulta aplicable el Trigésimo octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, (en lo sucesivo Lineamientos).

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio, constituye datos personales que son clasificados como confidenciales.

En ese sentido, los datos testados por la **Dirección General de Administración** en la propuesta de versión pública enviada se consideran confidenciales en razón de lo siguiente:

La **nacionalidad** se debe testar ya que hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación lo que conlleva una serie de derechos. Por lo tanto, la nacionalidad es un dato personal cuya protección resulta necesaria. La difusión de la nacionalidad afectaría la esfera privada por lo que debe ser testada.

El **RFC** es un dato personal ya que está vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por otro lado, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** constituye información confidencial ya que contiene datos como letras que corresponden al nombre, la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual a una persona física para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Así, la **CURP** está integrada por 18 elementos representados por letras y números que se generan a partir de datos contenidos en el documento probatorio de la identidad de la persona física. Por lo cual se concluye que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Por su parte, la **edad** es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación por ser información confidencial.

El **estado civil** es un dato personal confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, mismo que no es un requisito para ocupar el encargo del servidor público, por lo que difundirlo no abona a la rendición de cuentas.

Respecto del **lugar y fecha de nacimiento**, se advierte que es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Esta información permite identificar el origen, vecindad y la edad del titular, haciéndolo identificable. Por lo anterior, se debe testar por ser

considerados información confidencial.

El domicilio de particulares es un atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente por lo que al identificar o hacer identificable a una persona física constituye un dato personal y debe ser protegido.

Por último, se señala que el dato relativo al teléfono es información confidencial ya que hace localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable, que, al darse a conocer, afectaría su esfera privada

Derivado de lo anterior, se considera que la nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física; Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y teléfono son datos personales y, en consecuencia, son susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos mencionados.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia CONFIRMA el carácter de confidencialidad de los datos personales antes mencionados y APRUEBA la propuesta de versión pública de la constancia de nombramiento del servidor público Erick Montiel Gamboa.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 64, 65, fracción II, 97, 102, 108; 113, fracción I; 118 y 140, fracción I de la LFTAIP; Trigésimo octavo fracción I y Sexagésimo segundo de los Lineamientos, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos del artículo 140, fracción I de la LFTAIP, se CONFIRMA la clasificación de los datos personales consistentes en el nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física; Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y teléfono de la constancia de nombramiento del servidor público Erick

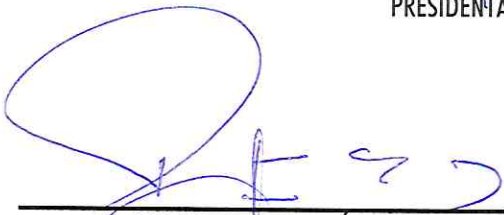
Montiel Gamboa.

- SEGUNDO.-** Entréguese al solicitante la información señalada en el Considerando Segundo de la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia proporcionada por la Dirección General de Administración.
- TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública, esto es, por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.
- QUINTO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el INAI o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la SESNA, el día 9 de septiembre de 2019.



LIC. LILIANA HERRERA MARTIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS



MTR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN